

EN LO PRINCIPAL: QUERRELLA.
EN EL PRIMER OTROSÍ: DILIGENCIAS.
EN EL SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.
EN EL TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.
EN EL CUARTO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN

SJG DE SANTIAGO (7º)

MARCELO BRUNET BRUCE, abogado, CI N° 10.825.979-5, domiciliado en Huérfanos 1055 oficina 703, comuna de Santiago, correo electrónico para notificaciones marcelobrunet@gmail.com, digo:

Que, en virtud de la habilitación legal contenida en el artículo 111 inciso segundo del Código Procesal Penal, deduzco querrela en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, por el delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS** por aplicación pública diferente, previsto y sancionado en el artículo 236 del Código Penal, y por los demás ilícitos que puedan develarse en el curso de la investigación, en atención a los siguientes argumentos de hecho y derecho que paso a exponer:

I.- ANTECEDENTES.

1.- En virtud de las reformas introducidas por la Ley 21.200 a la Constitución Política de la República vigente (CPR), se consagró a la Convención Constitucional, como un órgano constituido especialmente para la redacción de un texto constitucional. La duración se regula expresamente en el artículo 137 otorgando un plazo de 9 meses desde la instalación, prorrogable por única vez por un lapso de 3 meses.

2.- El inciso final del mismo artículo indica que *“Una vez redactada y aprobada la propuesta de texto de Nueva Constitución por la Convención, o vencido el plazo o su prórroga, la Convención se disolverá de pleno derecho.”*

3.- En tanto órgano transitorio, se previó la necesidad de contar con una estructura clara que le otorgara soporte técnico, administrativo y financiero, quedando la definición entregada al Presidente de la República:

“Corresponderá al Presidente de la República, o a los órganos que éste determine, prestar el apoyo técnico, administrativo y financiero que sea necesario para la instalación y funcionamiento de la Convención.” (art. 133 inciso final CPR vigente)

4.- Mediante Decreto Supremo N° 4/2021 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se definió que sería dicho Ministerio el encargado de prestar el apoyo técnico, administrativo y financiero para la instalación y funcionamiento de la Convención Constitucional.

5.- Esta definición encuentra respaldo en la Ley N° 21.395, de Prepuestos del Sector Público para el año 2022, al asociar el Programa Presupuestario Convención Constitucional a la Partida 22, correspondiente al Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Para comprender el objeto de esta asignación presupuestaria, es útil tener a la vista lo consagrado en la glosa n° 8 de este Programa, que señala de modo textual:

“Este programa tiene por objeto el financiamiento del apoyo técnico, administrativo y financiero que sea necesario para el funcionamiento de la Convención, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 133 de la Constitución Política de la República, por el plazo establecido en el artículo 137 de la misma Constitución que corresponda a 2022, sin prórroga. En caso que ocurra la prórroga en conformidad con el artículo 137 de la Constitución Política de la República, el mayor gasto que involucre se incorporará al presupuesto vigente conforme lo dispuesto en el artículo 26 del DL N° 1.263, de 1975. Se informará mensualmente, entre enero y abril, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, el

detalle de los gastos operacionales incurridos en cada mes. El Presidente de la Convención Constitucional será responsable del cumplimiento de esta obligación.”

6.- Recordemos que la Presidenta de la Convención, María Elisa Quinteros, activó la prórroga del encargo, por 3 meses, extendiendo el funcionamiento de la Convención hasta el 4 de Julio de 2022. En ese orden de ideas, y como lo autoriza la Ley de Presupuestos, se aumentaron también las fondos disponibles: antes de la prórroga, ascendían a \$5.283.831.000.- Luego de la prórroga y con las modificaciones presupuestarias que se tramitaron, se les autorizó un total de \$13.971.713.000.- cuya ejecución al segundo trimestre de 2022 se informa en el siguiente cuadro:

MINISTERIO DE HACIENDA Dirección de Presupuestos			INFORME DE EJECUCION TRIMESTRAL PERIODO 2022			
			Versión : Ejecución Dipres			
			Moneda Nacional - Miles de Pesos - Monto Devengado			
			220108 : CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL			
Sub Título	Item	Asig.	Denominaciones	Presupuesto Inicial	Presupuesto Vigente	Ejecución Acumulada a Segundo Trimestre
			INGRESOS	5.283.831	13.971.713	8.521.273
08			OTROS INGRESOS CORRIENTES	20	20	111.789
	01		Recuperaciones y Reembolsos por Licencias Médicas	10	10	
	99		Otros	10	10	111.789
09			APORTE FISCAL	5.283.791	12.491.994	8.409.484
	01		Libre	5.283.791	12.491.994	8.409.484
12			RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	10	10	
	10		Ingresos por Percibir	10	10	
15			SALDO INICIAL DE CAJA	10	1.479.689	
			GASTOS	5.283.831	13.971.713	9.282.202
21			GASTOS EN PERSONAL	1.752.416	3.835.759	3.411.818
22			BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	1.444.772	3.625.507	1.619.642
24			TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.084.525	4.235.729	3.112.789
	03		A Otras Entidades Públicas	2.084.525	4.235.729	3.112.789
		001	Asignaciones Art. 134, inc. Final, CPR	1.823.525	3.713.729	2.648.968
		002	Participación ciudadana, Ley N° 20.500	261.000	522.000	463.821
25			INTEGROS AL FISCO	10	1.233.829	103.996
	99		Otros Integros al Fisco	10	1.233.829	103.996
29			ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	2.088	8.176	1.254
	04		Mobiliario y Otros	2.088	4.176	1.254
	06		Equipos Informáticos		4.000	
33			TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	10	10	
	03		A Otras Entidades Públicas	10	10	
		001	Sede	10	10	
34			SERVICIO DE LA DEUDA	10	1.032.703	1.032.703
	07		Deuda Flotante	10	1.032.703	1.032.703
			RESULTADO			-760.929

(Fuente: www.dipres.cl)

7.- De lo expuesto, se puede establecer con meridiana claridad que:

i) La Convención Constitucional contaba con respaldo financiero y presupuestario para su funcionamiento, por el plazo que durara su existencia.

ii) Entregado el texto final de la propuesta, la Convención Constitucional se extinguió de pleno derecho, lo que ocurrió el 4 de julio de 2022.

iii) La Convención Constitucional contaba con disponibilidad presupuestaria en el Subtítulo 22 para la contratación de bienes y servicios, hasta el segundo trimestre del 2022 (fines de junio)

II.- LOS HECHOS.

1.- Mediante Resolución Exenta (REX) N° 664 /2022, **de fecha 21 de julio de 2022, suscrita por la Subsecretaria General de la Presidencia**, se aprobó la contratación “Impresión y distribución del texto de la propuesta de Nueva Constitución”, cuyo objeto era la impresión y distribución de 692.000 ejemplares. Los responsables de aquello son **el Ministro Secretario General de la Presidencia don KENNETH GIORGIO JACKSON DRAGO, cédula de identidad 16.574.017-3, y la Subsecretaria doña MACARENA DEL CARMEN LOBOS PALACIOS, RUT 10.315.314-K, ambos domiciliados en Palacio de la Moneda, calle Moneda sin número, Santiago.**

2.- Los hitos de entrega se regularon de este modo: el primer entregable de 35.000 ejemplares debía realizarse el 15 de julio de 2022, de los cuales al menos 20.000 deberían ser entregados el día 12 de julio de 2022; el día 22 de julio de 2022 debería haberse hecho entrega de un mínimo de 200.000 ejemplares, y el día 29 de julio de 2022 un mínimo de 500.000 ejemplares, y al día 05 de agosto de 2022 haberse hecho entrega de la totalidad de ellos.

3.- El valor de la contratación se desglosa de la siguiente manera:

1.	Precio total, de acuerdo con el valor unitario:	\$373.626.373.-
2.	IVA por la compra:	\$70.989.011.-
3.	Valor total de la compra:	\$444.615.384.-

4.- La imputación presupuestaria (esto es, la indicación de donde se cargará el gasto) es definida en la REX 644/2022, que en su considerando quinto señala que

en virtud de la partida 22, Capítulo 01, Programa 08, Subtítulo 22, Glosa N°04, de la Ley N°21.395, de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2022, ese ministerio (SEGPRES), procederá a ejecutar los recursos contemplados en dicho subtítulo, a la sola solicitud del órgano que el Reglamento de la Convención determine, o de la Presidencia, en caso de que el reglamento no lo señale.

5.- En el mismo sentido, el Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) N° 088-A/CC de fecha 11 de julio de 2022 correspondiente a esta compra, acredita que existen fondos disponibles en el programa presupuestario 08 denominado “Convención Constitucional”.

6.- Sin embargo, y como se advirtió con anterioridad, la Convención Constitucional ya no existía, **de modo que ya no se encontraban vigentes las autorizaciones presupuestarias que permitían a la Secretaría General de la Presidencia efectuar ese gasto.**

7.- En efecto, y como se advierte de la modalidad de contratación adoptada (trato directo), la Secretaría General de la Presidencia basa su compra en las causales de urgencia, emergencia o imprevisto amparándose en una solicitud que formuló la Presidenta de la Convención Constitucional el día 29 de Junio.

8.- Sin embargo, era conocido por todos la fecha en que terminaría la Convención. Por lo demás, el Reglamento de la Convención ya ordenaba su impresión y difusión, sin embargo, y por motivos que desconocemos, la Subsecretaría General de la Presidencia decidió esperar hasta que la Convención se encontrara disuelta para suscribir un trato directo, sin estar autorizados para ello.

9.- Todos los antecedentes indican que no solo se esperó hasta último momento sino que tampoco se exploraron otras formas de contratación ni cotizaciones. Así, el contrato suscrito entre las partes a saber, la Subsecretaria Lobos y el representante del proveedor, está datado el día 11 de julio de 2022, y hace referencia a lo que se ha señalado anteriormente, dejando constancia de los siguientes hechos:

9.1.- Indica que la comunicación anterior fue realizada el 29 de junio de 2022, y que por la cercanía del plebiscito le sería imposible licitar con la debida anticipación, razón por la cual se omitirá licitar el servicio requerido, **procediendo a contratar directamente**;

9.2.- Funda la decisión anterior, a que existe la necesidad urgente de la Convención Constitucional de que contrate el servicio con anticipación al plebiscito de salida, lo que genera un imprevisto, y que por tanto procede operar en este caso de acuerdo con el art. 10º número 3 del D.S. 250 del Ministerio de Hacienda del año 2004, que contiene el Reglamento de la Ley 19.886;

9.3.- Luego, el SEGPRES complementa la decisión de la repartición a través de su responsable, la Subsecretaría doña Macarena Lobos Palacios, indicando ahora que es el Ministerio quien requiere contratar la prestación de los servicios para la impresión y distribución de ejemplares del texto definitivo de la propuesta de nueva constitución, aprobada el día 04 de julio de 2022, con el fin de facilitar el conocimiento del contenido de la propuesta y propiciar el voto informado en el marco del plebiscito de salida convocado por S.E. el Presidente de la República.

9.4.- Desconocemos, pues no aparece en las motivaciones del decreto, si se cumplió con la exigencia de haberse efectuado la cotización correspondiente antes de la designación de la empresa con la cual se suscribió y ejecutó el trato directo.

10.- El asunto no es menor S.t., porque en materia de gasto público rige el principio de legalidad y eficiencia del gasto, es decir, no se puede gastar si no se está expresamente autorizado y sólo para aquello que se autoriza y, desde el 4 de Julio de 2022, la Subsecretaría General de la Presidencia NO está autorizada para comprometer nuevas contrataciones en favor de un órgano que ya no existe.

11.- Distinto sería el escenario si, con anterioridad a la fecha de extinción de la Convención Constitucional, el gasto se hubiera devengado o comprometido. Es decir, si con un poco de diligencia se hubiera abierto una licitación, o explorar otras alternativas para satisfacer la necesidad de la Convención mientras ese órgano existiera, por cierto.

12.- Tampoco representaría una infracción de deber si se hubiera efectuado este gasto por parte de quien SI está autorizado para difusión y publicidad, como es el Ministerio de Secretaría General de Gobierno. Dicho sea de paso, esa cartera incrementó su presupuesto en más de 900 millones de pesos para publicidad y difusión, además de los 900 millones que la Ley de Presupuesto le autorizaba (Decreto de Modificación Presupuestaria N° 931 de 16 de Junio de 2022).

13.- De este modo, lo que correspondía era que al culminar el trabajo de la Convención se realizara el cierre del Programa, devolviendo a Tesoro Público los fondos no comprometidos ni rendidos. Extender la vigencia del Programa Presupuestario a eventos no contenidos en la norma infringe seriamente la legalidad del gasto y compromete la responsabilidad administrativa de quienes intervinieron en eventuales autorizaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se pudiera configurar. Por ahora, hemos tenido conocimiento de la contratación autorizada en le Rex 644/2022, es la materia de esta querrella, sin que pueda descartarse la comisión de otros ilícitos asociados.

14.- En momentos en que la inflación golpea a todos los habitantes del país, las normas sobre control del gasto deben tomarse con especial apego, para evitar que sea el propio Gobierno quien incurra en conductas que poco ayudan a la contención del fenómeno inflacionario, afectando la confianza y credibilidad de las instituciones.

15.- Como se ha expuesto, la dificultad no es la autorización de las impresiones, sino que ésta se ha conferido por quien no estaba facultado, sin apego a las normas sobre contratación y generando perjuicio para la Administración.

III.- EL DERECHO

1.- La conducta en que han incurrido los querellados se encuadra dentro del tipo penal de Malversación de Caudales Públicos por aplicación pública diferente, previsto y sancionado en el artículo 236 del Código Penal, en los siguientes términos:

“El empleado público que arbitrariamente diere a los caudales o efectos que administre una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con la pena de suspensión del empleo en su grado medio, si de ello resultare daño o entorpecimiento para el servicio u objeto en que debían emplearse, y con la misma en su grado mínimo, si no resultare daño o entorpecimiento.”

2.- En efecto, se trata de un delito especial propio, que ha sido cometido por quienes tenían bajo su custodia la administración de bienes públicos, en este caso, el los fondos autorizados a la Convención Constitucional.

3.- La conducta punible se trata de destinar fondos públicos que tenían una finalidad a otra no contemplada por la norma de habilitación: en este caso, el legislador presupuestario había autorizado ciertos gastos a la Convención Constitucional por mientras ésta existiera, sin embargo, dichos fondos se desviaron de su finalidad original: instalación y funcionamiento de la Convención en pos de otra finalidad de interés público pero no autorizada por el legislador.

4.- Cabe tener presente que se infringe de manera clara el principio fundamental de Legalidad del Gasto, que consiste en que acorde al principio de legalidad del gasto público consagrado en los artículos 6°, 7° y 100 de la Constitución Política de la República; 2° y 5° de la ley N° 18.575; 56 de la ley N° 10.336 y en el decreto ley N° 1.263, de 1975, los servicios deben actuar con estricta sujeción a las atribuciones que les confiere la ley y, en el orden financiero, deben atenerse a las disposiciones que regulan el gasto público, por lo cual los recursos únicamente pueden emplearse para los objetivos y casos estrictamente contemplados en el ordenamiento jurídico vigente (aplica criterio de los dictámenes Nos 16.682, de 2010 y 7.147, de 2020).

Como consecuencia de lo anterior, en base a dicho principio, todo acto que involucre un gasto debe encontrarse expresamente autorizado por una norma de rango legal y consignar la ubicación presupuestaria de la fuente de financiamiento que lo respalda, imputación que además debe atender a la naturaleza del egreso, sin que puedan ser incrementados mediante una reasignación de recursos en la misma partida, sino sólo en virtud de una autorización legal expresa.

5.- En este caso, de acuerdo con lo que hemos señalado en los párrafos anteriores, los recursos utilizados, según rezan los propios documentos tenidos a la vista y que se acompañan se refieren a recursos financieros contemplados en la partida 2, capítulo 01, programa 08, Subtítulo 22, glosa N°04 de la Ley 21395, de Presupuestos del sector público. Definiendo de este modo a la Convención Constitucional como un “Programa” para efecto de asignarle recursos, los cuales tienen como características que tienen una fecha de inicio y de término: 04 de julio de 2022.

6.- Así, resulta antijurídico imputar a un órgano inexistente los fondos que le habían sido asignados, primero por no tener existencia y segundo por la finalidad, ya que estos fondos fueron asignados en forma clara y precisa con el objeto de “financiar el apoyo técnico, administrativo y financiero que sea necesario **para la instalación y funcionamiento** de la Convención Constitucional conforme al art. 133 de la Constitución Política de la República. La anterior descripción del gasto es armónica con la característica y naturaleza de un programa en la Ley de Presupuestos, por tanto, su ejecución sólo podría haberse realizado si el “órgano” a que se refiere el programa hubiera existido al momento de realizar los actos administrativos servicios necesarios para la instalación y funcionamiento, no para otra clase de servicios.

7.- La efectiva comisión del ilícito denunciado encuentra asidero en lo consignado en la propia Resolución N° 644/2022 al señalar las circunstancias que sustentan la contratación, y por supuesto el objetivo del Ministerio, no de la Convención Constitucional: “*el Ministerio requiere contratar la prestación de los servicios para la impresión y distribución de ejemplares del texto definitivo de la propuesta de nueva constitución, aprobada el día 04 de julio de 2022, con el fin de facilitar el conocimiento del contenido de la propuesta y propiciar el voto informado en el marco del plebiscito de salida convocado por S.E. el Presidente de la República.*”

De esta manera queda claro que este objetivo expresado entre los fundamentos de la contratación, **no es el señalado en la Ley 21.395 de Presupuesto del sector público para la partida 22, capítulo 01, programa 08, subtítulo 22, glosa N°4,**

sino satisfacer una necesidad del Ministro Secretario general de la presidencia pero con fondos de un órgano extinto.

8.- Por otra parte, las labores de difusión NO corresponden al Ministerio Secretaría General de la Presidencia, las que de acuerdo a lo que puede visualizar

en el sitio web: “El Ministerio Secretaría General de la Presidencia es la entidad asesora gubernamental al más alto nivel encargada de facilitar y coordinar el desarrollo y cumplimiento de la agenda programática y legislativa del gobierno a través de las siguientes acciones:

- Asesorar al Presidente de la República y Ministros de Estado en materias políticas, jurídicas y administrativas y en las relaciones del gobierno con el Congreso Nacional, los partidos políticos y organizaciones sociales.
- Velar por el logro de una efectiva coordinación programática general de la gestión del gobierno.
- Participar en la elaboración de la agenda legislativa y hacer el seguimiento de la tramitación de los proyectos de ley.
- Efectuar estudios y análisis relevantes para la toma de decisiones.
- Coordinar el cumplimiento de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, además de proponer y promover normas de probidad y transparencia.

El Ministerio Secretaría General de la Presidencia, fue creado el año 1990 bajo el gobierno de Patricio Aylwin.”

De acuerdo con lo anterior, el objetivo de difundir contenido y propiciar un voto informado con miras al plebiscito de salida convocado por S.E. el Presidente de la República como se señala en la contratación, **no es función propia del Ministerio ni la Subsecretaría contratante liderada por el Ministro sino que podría ser de otra cartera.**

9.- En cuanto a la arbitrariedad exigida por el tipo penal, por cierto es un elemento que refuerza la antijuridicidad y que se advierte de los fundamentos del Acto

Administrativo que autoriza la inversión desviada de fondos. Es tal el desapego a las reglas de contratación pública que no hay razones que fundamenten la decisión tomada, que así analizada solo puede obedecer a un mero capricho.

9.1.- Con relación a la forma de contratación, la causal en que se fundamenta no es tal, no tiene sustento y por tanto no debió ser utilizada omitiendo la contratación vía licitación pública que es la que corresponde. En efecto, el trato directo no se encuentra suficientemente fundamentado ni documentado en la urgencia, emergencia o imprevisto, porque la Presidenta de la Convención Constitucional y tanto el Ministro Secretario General de la Presidencia como la Subsecretaria, conocían de antemano la fecha en que la Convención terminaba su trabajo, y por tanto, en la que debía publicar el producto (propuesta de Constitución) .

9.2.- Así, la programación se conocía con certeza, de modo que no es posible sostener que era una hecho imprevisto o urgente.

9.3.- La falta de previsión no puede ser invocada por la administración, como una causal para recurrir al trato directo, máxime si es una modalidad excepcional (la licitación pública es obligatoria cuando la contratación supere las 1.000 UTM según lo dispuesto en el art. 5 de la ley 19,886);

9.4.- Esta causal debe ser calificada por el jefe de servicio, en quien recae la responsabilidad de tal determinación, de manera que, si la calificación de emergencia, urgencia o imprevisto fuere indebida, dicha jefatura será sancionada con una multa a beneficio fiscal, de 10 a 50 UTM, siendo esta sanción compatible con las demás sanciones administrativas que correspondieren (art. 8 letra c) de la ley 19.886).

9.5.- La calificación debe ser realizada con argumentos que, fundamente, demuestren sin duda alguna de que estamos frente a una urgencia o imprevisto, y por tanto la ley establece la responsabilidad del jefe de servicio en esta materia asignándole sanciones especiales, sin perjuicio de otras que pudieran darse con ocasión de la falta o infracción;

9.6.- El contrato suscrito con fecha 11 de julio, no puede entrar en vigor a la fecha de suscripción como se establece en la cláusula 7º del instrumento. Esto por una

razón de tipo legal que establece el principio de irretroactividad del acto administrativo, plasmado en diversas normas, y que consiste en que el contrato sólo podrá entrar en vigor, una vez que el acto administrativo que lo apruebe (Resolución) se encuentre totalmente tramitado;

9.7.- En relación con la garantía de fiel ejecución del contrato, ésta debe ser entregada en forma conjunta con la firma del contrato y no después como se indica en la cláusula 9. En la Resolución 644/2022 se señala que se solicitará la garantía (hecho futuro), infringiendo abiertamente la norma contenida en el artículo 71 del D.S. 250 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que indica, como es lógico, que la entrega de la boleta de fiel y oportuno cumplimiento del contrato se debe hacer entrega al momento de la firma del contrato, o sea en el acto mismo de suscripción, no permite “dejar para más adelante” cumplir con este requisito, ya que esto significa falta de diligencia en el resguardo de los intereses del Estado, situación que es del todo reprochable toda vez que las autoridades deben ser extremadamente cuidadosas en la cautela de los recursos de todos los chilenos.

9.8.- La contratación aludida, desde su base o fundamento, es espúrea, ya que no existe la causal esgrimida, resultando de este modo una clara voluntad de eludir la contratación vía licitación pública que garantiza transparencia en la contratación eliminando en este caso situaciones que no den cuenta de una contratación realizada por el mero capricho o voluntad de las autoridades y funcionarios públicos involucrados en la contratación.

IV.- GRADO DE PARTICIPACIÓN y EJECUCIÓN.

El delito se encuentra en grado consumado, como dan cuenta la orden de compra subida al sistema de compras públicas es la N°1180677–160-SE22 a la empresa Sistemas Gráficos Quilicura S.A., RUT 90.106.000-2 por el producto o servicio “Impresión propuesta de nueva Constitución”, Código 82121506, por impresión de publicaciones especificadas de acuerdo con REX 664/2022.

Esta orden de compra fue enviada al sistema el día 21 de julio de 2022 a las 18:40:54 y fue aceptada, según señala el propio documento. La Unidad de compra se indica como la Convención Constituyente.

V.- COMPETENCIA.

A juicio de esta parte, S.S. es competente para conocer de los hechos materia de la presente querrela por cuanto aquellos ocurrieron en la comuna de Santiago, específicamente en el Palacio de La Moneda y las oficinas administrativas de la Subsecretaría General de la Presidencia.

VI.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

En virtud de lo dispuesto en el **artículo 111 del Código Procesal Penal**, se faculta a cualquier persona capaz de parecer en juicio, en la medida en que se encuentre domiciliada en la Provincia donde ocurren los hechos punibles, en su vertiente de delito cometido por funcionarios públicos, contra la probidad pública, como es el caso que se denuncia en esta presentación. Como se expuso latamente, se trata de desviación de fondos públicos cometidos por funcionarios en ejercicio de sus cargos y su tipificación está en el título V del Libro II del Código Penal, cuyo epígrafe es “Crímenes y Simples Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos en el ejercicio de sus Cargos”.

POR TANTO; con el mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en las normas legales citadas, y demás aplicables en la especie.

RUEGO A SS., tener por interpuesta querrela criminal en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, de los

delitos que puedan verse acreditados, en particular el de Malversación de caudales Públicos por aplicación pública diferente, cohecho previsto y sancionado en el artículo 236 del Código Penal declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para los fines pertinentes de la investigación.

PRIMER OTROSÍ: SIRVASE SS., tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Copia digitalizada de REX 644/2022 de fecha 21 de julio de 2022, que autoriza la contratación “Impresión y distribución del texto de la propuesta de nueva constitución”;
- 2.- Copia digitalizada de Certificado de disponibilidad presupuestaria N° 088-A/CC de fecha 11 de julio de 2022 para la contratación;
- 3.- Copia digitalizada de contrato de prestación de servicios referido a la compra, de fecha 11 de julio de 2022 suscrito entre el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República y la empresa Sistemas Gráficos Quilicura S.A.

SEGUNDO OTROSÍ: En virtud de lo establecido en el artículo 183 del Código Procesal Penal, que permite a los intervinientes solicitar diligencias investigativas, con la finalidad de constatar los hechos denunciados, vengo en proponer la práctica de las siguientes:

1. Se despache Orden de Investigar a cargo de la Brigada Investigadora Anticorrupción Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, al tenor de la presente querrela, a efectos de establecer o descartar la ocurrencia de eventuales delitos funcionarios que pudo cometer los querrelados y quien resulte responsable, recabar los medios o antecedentes que den cuenta de las imputaciones que están en conocimiento del persecutor penal público.
2. Se tome declaración a los funcionarios dependientes del área de Administración y Finanzas y Jurídica de la Subsecretaría General de la

Presidencia. Asimismo, se tome declaración a los funcionarios de la Unidad de Secretaría Administrativa de la Convención Constitucional, dependiente del Subsecretario General de la Presidencia

3. Se tome declaración a los representantes y encargados de ventas de la empresa Sistemas Gráficos Quilicura S.A.

4. Se solicite información a la Dirección de Presupuestos en relación al cierre presupuestario del Programa Convención Constitucional.

TERCER OTROSÍ: SÍRVASE SS., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente la representación en esta causa, sin perjuicio de posteriores designaciones que pueda realizar para actuar conjunta, separada o indistintamente conmigo.

CUARTO OTROSÍ: Conforme lo disponen los artículos 22, 23 y 31 del Código Procesal Penal, mi parte propone que todas las resoluciones judiciales y actuaciones del Ministerio Público me sean notificadas, vía correo electrónico a marcelobrunet@gmail.com.